




JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

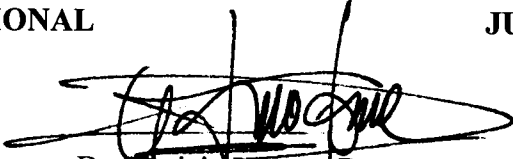
- 4 - Cuatro (2)

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de febrero de 2011, las 12H11.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, esta Sala integrada por los señores doctores Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **1806-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Oscar Chamorro González**, por los derechos que representa en calidad de **Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura**, contra de la providencia de 5 de septiembre de 2011 emitida, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de medidas cautelares, decisión judicial mediante la cual se dispuso “(...) *Por ser interpuesto y concedido el recurso extemporáneamente en contraposición a lo que puntualiza el inciso final del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, dispone que bajen los autos al Juzgado de origen, para los fines legales pertinentes*” El accionante manifiesta que “*el señor Juez Adjunto Quinto de Tránsito de Pichincha, no cita a los accionados (Consejo de la Judicatura), para efectuar una oportuna y eficaz defensa, con la cual se hubiera desaparecido la pretensión del accionante, privándonos de esta manera nuestro constitucional y legítimo derecho de defensa*”. Considera que fueron violados sus derechos contenidos en los arts. 3 numeral 8; 83 numeral 8; 76 numeral 7 literal a) y l); 181 numeral 5; 178; 173; 75; 169; y, 226 de la Constitución de la República. Con estos antecedentes, el accionante solicita se subsane la vulneración de los derechos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 *ibídem* señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías


Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante, busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales dentro de la acción de medidas cautelares. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1806-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012; las 12h11.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN